



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo de una queja administrativo laboral”

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado y ID SISINFO número 11EE2019711100000002423-14703927 del 25 de enero de 2019, **CARMEN LUCIA NUÑEZ** con número de identificación 39543365, presentó denuncia en contra del presunto empleador GLOBAL OIL SERVICES S A, con identificación NIT 900254325 - 3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La parte denunciante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables en las que pudo incurrir el presunto empleador GLOBAL OIL SERVICES S A, las cuales fueron presentadas por escrito de la siguiente manera *“Manifiesto que la empresa no ha cumplido con: Pago de Cesantías 2017 y 2018. No ha consignado seguridad social desde 2017 a 2018 y si me descuenta por nómina. No me ha pagado primas de junio y diciembre de 2017. Me debe Vacaciones.”* (f.1).

Que, una vez leída la denuncia, el Despacho concluye que es competente para atender lo denunciado según lo dispuesto en la normatividad vigente y en las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, y de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Que las partes identificadas e individualizadas para el caso denunciado lo conforman quienes a continuación se relacionan:

DENUNCIANTE	DENUNCIADO
<p>CARMEN LUCIA NUÑEZ TIBADUIZA c.c. 39543365 Carrera 8 A este No. 30 - 41, Casa 4, Etapa 2, Bogotá</p>	<p>GLOBAL OIL SERVICES S A NIT 900254325 - 3 asuarez@goss.com.co Calle 64 # 3- 31, Bogota Rep. Legal: HENRY ANDRES OLARTE CORTES, con número de identificación c.c. 79781196. Sector: SECCIÓN B Explotación de minas y canteras SubSector: B. Petrolero</p>

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo"

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**"

Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio.*"

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: *Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*"

Que el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que, en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "*Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.*"

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el día miércoles, 9 de septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 afectaron en sus términos a las diligencias, querrela y expediente de número de radicado 06EE201874110000009259-14664409 del 12 de marzo de 2018. Que como consecuencia de ello se corrieron los términos por tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020. **Corriendo los términos del expediente en mención por cinco [5] meses y veintitrés [23] días**, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020.

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo"

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2957 del 25 de junio de 2019 (f.2), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar, y de encontrar mérito y ser procedente Investigación Administrativa Laboral al empleador GLOBAL OIL SERVICES S A
2. El Despacho, mediante Auto de Trámite del 8 de octubre de 2020 resolvió realizar diligencia In Situ en el domicilio de la parte denunciada (f.3). El Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección que aparece en el RUES de Confecámaras como domicilio del empleador GLOBAL OIL SERVICES S A, encontrando que en el lugar no opera y no existe la empresa denunciada, por lo cual no se pudo realizar la diligencia programada, ver soportes documentales y/o registro fotográfico (fs.3-7).
3. El 20 de enero de 2020, con radicado 11EE202071110000001954, se recibió comunicación de parte de la señora Carmen Lucía Núñez Tibaduiza, en el cual manifiesta su desistimiento de la querrela de forma expresa (f.8).
4. Se integraron al expediente las Resoluciones 1590, 0784 y 0876 del 2020, mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 (fs.9-15)
5. Con base en los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, ese Despacho resolvió mediante Auto de Trámite del 27 de noviembre de 2020 (fs.16-17), definir la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias bajo número de radicado y ID SISINFO 11EE201971110000002423-14703927 del 25 de enero de 2019, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, y haber encontrado mérito suficiente para ello, por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo”*

de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”*

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Los datos de contacto de la parte denunciante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la denuncia recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte denunciante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámara, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las denuncias y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. *Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".*

Resolución 0784 de 2020, Resolución 0876 de 2020 y Resolución 1590 de 2020 que tratan de la suspensión de términos y de la reactivación de términos de las actuaciones administrativas. Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 que prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante CARMEN LUCIA NUÑEZ TIBADUIZA, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte denunciante reclamó ante este Ministerio al empleador GLOBAL OIL SERVICES S A aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal. A continuación, se establece un comparativo de las versiones de cada parte:

PARTE DENUNCIANTE ARGUMENTA:	PARTE EMPLEADORA ARGUMENTA
<p><i>"Manifiesto que la empresa no ha cumplido con: Pago de Cesantías 2017 y 2018. No ha consignado seguridad social desde 2017 a 2018 y sí me descuenta por nómina. No me ha pagado primas de junio y diciembre de 2017. Me debe Vacaciones."</i></p> <p>Mediante escrito del 20 de enero de 2020, con radicado 11EE202071110000001954, desiste manifestando: "Yo CARMEN LUCIA NUÑEZ TIBADUIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.543.365 de Bogotá, he decidido cancelar el proceso con radicado No. 11EE201971110000002423 que había instaurado en contra del empleador Global OIL Service identificado con Nit. 900.254.325-3, ya que a la fecha realizo el pago de mis obligaciones laborales que tenía pendiente."</p>	<p>El empleador no reside, ni opera en el domicilio registrado en RUES de Confecámaras.</p>

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo”

- La parte denunciada GLOBAL OIL SERVICES S A, no reside actualmente en la dirección que tiene registrada en Certificado de Cámara de Comercio, y de lo cual se dejó registro fotográfico que obra en el expediente de folio 5 a 7.
- Con fundamento en el Auto de Trámite expedido el 27 de noviembre de 2020 por Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social (fs.16-17), al ser imposible la localización de la parte denunciada, y al quedar imposibilitada cualquier acción administrativa en su contra al no contar con elementos probatorios, se encuentra mérito para archivar el expediente contentivo de la denuncia recibida en este Ministerio bajo radicado y ID SISINFO 11EE201971110000002423-14703927 del 25 de enero de 2019. Adicionalmente se suma el hecho de desistimiento expreso por parte de la querellante.
- El Despacho define el caso indicado en el presente acto administrativo con: el ARCHIVO de las diligencias contra el empleador denunciado ya que se constituyó la inexistencia de la empresa y el desistimiento expreso.
- Las diligencias se definen con base en que el Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social decidió realizar diligencia In Situ a GLOBAL OIL SERVICES S A, encontrando que en la dirección reportada en Cámara de Comercio como su domicilio no opera empresa alguna y que el inmueble se encontró cerrado, sin quien responda al timbre de puerta (fs.5-7). Adicionalmente, la trabajadora querellante, CARMEN LUCIA NUÑEZ, remitió comunicación con desistimiento expreso, recibida bajo radicado 11EE2020711100000001954 del 20 de enero de 2020 (f.8), con lo cual se constituye el mérito para archivar las diligencias y no iniciar investigación y formulación de cargos por presunta infracción a la normativa laboral y de seguridad social.

Es necesario advertir a la parte denunciante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte del empleador GLOBAL OIL SERVICES S A por los motivos sustentados, se ordenará archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte denunciante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

Así las cosas, esta coordinación considera pertinente aceptar el desistimiento y en consecuencia el archivo del expediente, toda vez que no se hace necesaria continuar con la investigación, en razón a que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, es decir un **DESISTIMIENTO EXPRESO** por parte de la organización sindical; *por considerar superados los hechos que condujeron a instaurar la querrela. (..).*

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por CARMEN LUCIA NUÑEZ ARCHIVAR *las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 11EE201971110000002423-14703927 del 25 de enero de 2019, y en consecuencia no INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO* contra de la parte denunciada, empleadora, GLOBAL OIL SERVICES S A.

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2761 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se ordena el archivo"

ARTÍCULO SEGUNDO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, radicado bajo el número radicado y ID SISINFO número 11EE201971110000002423-14703927 del 25 de enero de 2019 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso así

PARTE DENUNCIADA: GLOBAL OIL SERVICES S A, con número de identificación NIT 900254325 - 3, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 64 # 3- 31, Bogota, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras asuarez@goss.com.co. Representación legal: HENRY ANDRES OLARTE CORTES, con número de identificación c.c. 79781196.

PARTE DENUNCIANTE: CARMEN LUCIA NUÑEZ, con número de identificación c.c. 39543365, con última dirección autorizada para notificación, indicada en denuncia, en la Carrera 8 A este No. 30 - 41, Casa 4, Etapa 2, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico, autorizado en denuncia, N/A.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá**

Elaboró/Proyectó: R.Daza
Revisó Rita V
Revisó y Aprobó: O. Acevedo

